



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA  
DEMANDADO : REINA MARITZA GIRALDO MUÑETON  
RADICACION : 2021-00178

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Indica la apoderada de la demandada que debe declararse la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, por cuanto, se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse remitido la demanda y el auto admisorio a un correo electrónico que no corresponde al utilizado por la demandada, a pesar de que el demandante conoce perfectamente la dirección electrónica de la demandada, como quiera que como esposos continuamente se cruzaban correos para aspectos de la relación matrimonial, así mismo en su labor como litigantes esporádicamente se enviaban mensajes por correo electrónico. Por lo que considera que el actuar del demandante configura una flagrante violación al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación se explica:

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Se advierte entonces, que por intermedio de apoderada judicial la demandada radica el **25 de junio de 2021** la presente solicitud de nulidad, argumentando que no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio del 11 de junio de 2021, toda vez que fue enviada la providencia a notificar a una dirección electrónica que no corresponde a la utilizada por la demandada. Al respecto debe indicar el Despacho que para la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, no obra en el proceso que el demandante haya acreditado la notificación a la parte demandada, y por ende, el Despacho no había realizado pronunciamiento alguno con relación a tener o no por notificada a la parte demandada. Es de advertir, que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para tener por notificado a una de las partes del proceso es indispensable acreditar **el envío y acuse de recibo** del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la parte demandada, y en dicha notificación debe incluirse la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por ende, solo pasados dos (2) días del **acuse de recibo** del mensaje, la parte demandada se entiende ya notificada y entonces empezará a correr el término para contestar la demanda.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA  
DEMANDADO : REINA MARITZA GIRALDO MUÑETON  
RADICACION : 2021-00178

Como se puede observar en la fecha que fue interpuesta la nulidad, hasta ahora el demandante estaba tramitando la notificación a la parte demandada, sin que se aportara al proceso constancia alguna al respecto, por ende, no existe la nulidad alegada, al no acreditarse en el proceso que para ese momento se encontraría notificada la señora REINA MARITZA GIRALDO MUÑETON, toda vez que se encontraba en trámite la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada **el 23 de junio de 2021**, y toda vez que el H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia en providencia del 16 de febrero de 2022 mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho del 16 de julio de 2021 y en su lugar negó la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante, en consideración de que la parte demandada se había notificado por conducta concluyente al haber informado en el escrito en mención que conocía de la existencia del auto admisorio, por ende, teniendo en cuenta que no se sabe si fue efectivo el trámite realizado por la parte demandante para la materialización de la notificación, pero al existir manifestación por la parte demandada del conocimiento del auto de admisión de esta demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no prospera la nulidad alegada por la parte demandada, en primer lugar, tal como se expuso anteriormente, por cuanto la parte demandante en la fecha que se presentó la solicitud de nulidad hasta ahora se encontraba realizando los trámites para la notificación personal conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y no se había acreditado el envío y el acuse de recibo del correo electrónico de la demandada, y en segundo lugar, toda vez que la parte demandante con fecha anterior a la presentación de la nulidad había radicado un escrito por medio del cual informaba que conocía de la existencia del auto admisorio del presente proceso, por ende, se encontraba notificada por conducta concluyente.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

#### **RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- II. Conforme al escrito allegado el 23 de junio de 2021, se tiene a la señora REINA MARITZA GIRALDO MUÑETON notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso.
- III. Una vez en firme esta providencia, se resolverá sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA  
DEMANDADO : REINA MARITZA GIRALDO MUÑETON  
RADICACION : 2021-00178

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez

NB

